



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1552

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

Dependencia Poder Legislativo Edo. B. C
Of. No. MATM/543/2025
Asunto: Iniciativas

Mexicali, B. C., a 16 de junio de 2025
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
P R E S E N T E . -

RECIBIDO
17 JUN 2025
10:59hs
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, las siguientes propuestas de Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE TIENE POR OBJETO INCORPORAR QUE LAS LESIONES Y HOMICIDIO SE CONSIDEREN CALIFICADOS, CUANDO SE COMENTAN CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

Michelle Tejeda Medina
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
17 JUN 2025
DES-PACHADO
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NINEZ, JUVENTUD
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES



Dip. Michelle Alejandra Tejeda Medina
Presidenta de la Mesa Directiva,
XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e.-

La suscrita, Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE TIENE POR OBJETO INCORPORAR QUE LAS LESIONES Y HOMICIDIO SE CONSIDEREN CALIFICADOS, CUANDO SE COMENTAN CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad son un sector vulnerable por distintas razones, principalmente por no contar con el cien por ciento de sus capacidades físicas o mentales, lo cual no implica que estén imposibilitadas para desarrollar prácticamente cualquier actividad de la vida cotidiana.

Para 2023, la población de 5 años y más con discapacidad en México fue de 8.8 millones: 46.5 % hombres y 53.5 % mujeres. Por grupos de edad, el mayor porcentaje se concentró en las personas adultas mayores (60 años y más) con 50.0 %. Del total nacional de personas con discapacidad, el 0.6% declaró que la violencia es la causa que les origina dificultad para realizar alguna actividad. Baja California registraba un 6.7% de población de 5 años y más con discapacidad, equivalente a 589,600 personas con discapacidad en la entidad.¹

Lamentablemente, persiste un alto índice de actos de discriminación contra personas con discapacidad, que se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida, como el acceso a la salud, la educación, el empleo y la participación social. Esta discriminación puede ser el resultado de prejuicios, falta de conocimiento y barreras físicas y sociales.

Además de la discriminación, que ya en sí constituyen actos de abuso y de agresión, las personas con discapacidad sufren violencia, tanto física como psicológica, por parte no solo de familiares, sino también y de manera recurrente de parte de gente cercana a su entorno social y de desconocidos.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).- "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Comunicado de prensa núm. 684/24 28 de noviembre de 2024. Consulta en línea: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf



La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², de la que el Estado mexicano es integrante, establece:

Artículo 13. Acceso a la Justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Dicho precepto implica que los órganos jurisdiccionales deben implementar los ajustes al procedimiento que las personas con discapacidad requieran y soliciten para su intervención en los procesos judiciales para garantizar su participación efectiva.

Pero aun cuando las personas con discapacidad experimentan violencia y acoso de maneras únicas y en mayor proporción que las que no tienen ninguna discapacidad, su experiencia a menudo se pasa por alto, en razón de que dependiendo de la naturaleza de su discapacidad, puede ser difícil que sean conscientes de lo que constituye violencia y acoso, y de que pidan ayuda o, menos aún, que notifiquen a las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia, por temor a ser discriminadas o a ser objeto de mayor violencia y acoso si revelan su discapacidad.

En la mayoría de los casos de violencia en contra de personas con discapacidad se da en el entorno familiar, es decir, son violentadas por quienes deberían cuidarlas. Pero también fuera del entorno familiar, se violenta a las personas con discapacidad, ya sea en la escuela, en el trabajo, en el transporte público, en la vía pública, e, incluso, por los propios vecinos, es decir, aquellos a los que se pudiera pensar como a quien pudiera acudir en primera instancia en un caso de abuso dentro del seno de la familia.

Esta situación dificulta mucho contar con datos duros sobre la cantidad de casos de violencia familiar que padecen las personas con discapacidad. Los datos recopilados por el gobierno de México sobre la violencia familiar contra las mujeres

² Consulta en línea: www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf



no están desglosados en función de las discapacidades. La violencia contra las personas con discapacidad, en particular la violencia familiar, sigue siendo un fenómeno prácticamente invisible y con muchas víctimas ocultas.

Sin embargo, no está lejos de la verdad afirmar que, dentro de este sector de la población, las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de sufrir violencia física, sexual, psicológica y económica; las mujeres y las niñas con discapacidad son objeto de violencia de género en tasas desproporcionadamente mayores y en formas singulares que obedecen a la discriminación y estigmas basados en el género y la discapacidad.

No suelen abordarse los casos de violencia, abusos, explotación y otros atentados contra la integridad física y mental, ya sea porque no se denuncian, no se abren investigaciones o estas se demoran por la falta de credibilidad de la víctima, o se aceptan de manera generalizada algunas prácticas sin sustento médico; todo ello da lugar a vulneraciones reiteradas y a una cultura de impunidad.

Cuando se logra que las personas con discapacidad que son sujetas de violencia y abusos acudan a presentar denuncias y logren un adecuado proceso legal, se enfrentan al hecho generalizado de que no existen plenas garantías de que haya un adecuado mecanismo de investigación y, menos aún, de que se sancione penalmente a los agresores de manera proporcional al daño causado.

De ahí que es necesario que el sistema penal acusatorio atienda el efectivo acceso a la justicia de las personas de dichos sectores, para que cualquier conducta antijurídica sea sancionada con el mayor rigor de la ley. Es apremiante que se consideren todo tipo de violencia, incluyendo aquellos que van más allá de las agresiones físicas con intención de lastimar superficialmente o que buscan crear un efecto emocional negativo en la persona con discapacidad.



En Baja California, el Código Penal juega un papel clave en la protección de derechos, ya que establece consecuencias claras y sanciones para quienes los violen y establece los tipos de delitos y conductas punibles.

En este contexto, el Código Penal local, considera el incremento de penas cuando se cometen delitos o se realizan conductas en agravio de las personas con discapacidad, en temas como feminicidio (art. 129 BIS), odio (151 BIS, fr. XI), discriminación (160 TER), hostigamiento sexual (art. 184 ter), robo calificado (art. 208, fr. I, e), violencia familiar (242 BIS), entre otros, se cometen en contra de personas con discapacidad.

Pero además del alto riesgo de ser víctimas de esos delitos y conductas, este sector de la población no está exenta de estar expuesta igualmente al riesgo de sufrir una violencia excesiva en tal grado que llegue al homicidio con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio. En Baja California, este tipo de violencia está perfectamente tipificado en el Código Penal como delito calificado, cuando se comete en contra de sectores específicos de la población, como menores de edad, familiares de la víctima, periodistas o policías, entre otros. (Artículo 147)

Como se puede advertir, nuestra legislación penal busca en todo momento reflejar la realidad de un colectivo social altamente vulnerable y ofrecerle una mayor protección y más justicia. En este sentido, es necesario también que el Código Penal considere a las personas con discapacidad dentro de los supuestos contemplados como potenciales sujetos de los delitos de homicidio y lesiones, que se contempla en el artículo 147 de este ordenamiento legal.

Es apremiante que los bajacalifornianos enviemos un mensaje claro y contundente de que en ninguna parte del Estado se tolerará la violación de derechos de las personas más vulnerables y, mucho menos, estaremos indiferentes ante acciones que de manera premeditada pretendan privarles de la vida. Vamos por generar un entorno más seguro y justo para las personas con discapacidad.

De ahí que la presente Iniciativa tiene el objetivo de incorporar expresamente que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio, en contra de personas con cualquier tipo y grado de discapacidad; asimismo, se agrega como un supuesto adicional para la presunción de que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 147.- <u>Homicidio y lesiones calificados.</u> Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer</p>	<p>Artículo 147.- <u>Homicidio y lesiones calificados.</u> Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de personas con cualquier tipo y grado de discapacidad; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o</p>



lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad; **por atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.**



<p>En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.</p>	<p>En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.</p>
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Único. - Se reforma el artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; **en contra de personas con cualquier tipo y grado de discapacidad;** en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.



Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad; **por atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.**

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.

T r a n s i t o r i o

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura
Del Congreso del Estado de Baja California